



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 0 2 / 2 0 0 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 16 de octubre de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.J.R.Á.T., por daños ocasionados como consecuencia de las filtraciones de agua procedentes del riego de jardines municipales contiguos a su domicilio (EXP. 361/2007 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, derivada del funcionamiento del servicio público de parques y jardines, tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, solicitud remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La interesada manifiesta que en su domicilio, situado en la calle Los Realejos, de Santa Cruz de Tenerife, se filtra agua proveniente del riego de los jardines municipales contiguos a su domicilio, lo que ha producido graves humedades en su vivienda; si bien ha requerido reiteradamente el arreglo del problema y que cesen el riego del jardín, se ha continuado, lo que ha empeorado aún más su situación.

* PONENTE: Lazcano Acedo.

Además, al no estar los jardines vallados y encontrarse su casa en el primer piso sufre las constates molestias causadas por los animales del vecindario. Por ello, solicita una indemnización suficiente para reparar los daños sufridos en su domicilio.

4. Son de aplicación, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local.

II

1 y 2.¹

3. El procedimiento carece de fase probatoria, de la que sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que ocurre en este supuesto, por lo que no se causa indefensión a la afectada.

4. No se le ha otorgado el trámite de audiencia a la interesada, pero no se han tenido en cuenta en el procedimiento ni otros hechos, ni alegaciones o pruebas distintas de las aportadas por la interesada, por lo que no se le ha causado indefensión, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 84.4 LRJAP-PAC.

5.²

6. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

- La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido un daño material. Por lo tanto, está legitimada para presentar la reclamación, iniciando el procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC. No ha quedado debidamente acreditada su identificación.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, por ser titular de la gestión del servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter estimatorio, pues se considera debidamente probada la relación de causalidad existente entre la actuación incorrecta del Servicio concernido y el daño sufrido por la afectada.

2. El hecho lesivo ha quedado debidamente acreditado, en base a los Informes del Servicio de Parques y Jardines y del Servicio de Gestión y Control Medioambiental, cuyos técnicos comprobaron las humedades sufridas a causa del funcionamiento incorrecto del Servicio. Asimismo, por el reportaje fotográfico aportado y el presupuesto de reparación de los daños presentado por la interesada.

3. En este caso ha habido un funcionamiento incorrecto del servicio, puesto que pese las reiteradas peticiones de la afectada no se corrigieron los defectos del jardín contiguo a su domicilio, especialmente en lo referido a su drenaje y sistema de riego, por lo que se le ha causado un daño a la afectada que no tenía la obligación de soportar. Por tanto, ha quedado debidamente acreditada la relación de causalidad existente entre el funcionamiento incorrecto del servicio y el daño sufrido por la interesada.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, de carácter estimatorio, es conforme a Derecho.

La indemnización solicitada está debidamente justificada en virtud del presupuesto de las obras de reparación aportado por la afectada.